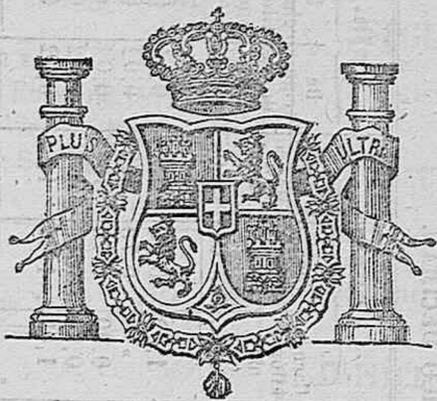


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

En la Gaceta de Madrid del 4 de Enero actual, número 4, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Comision provincial sobre inclusion en listas electorales de La Escala, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«En cumplimiento de la Real orden de 16 del corriente, recibida en el dia de ayer, ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Gerona, relativo á inclusion en las listas electorales del pueblo de La Escala:

Vista la instancia que D. Pedro Maranges presentó en 13 de Setiembre último ante el Ayuntamiento de la expresada villa para que se comprendieran en las listas electorales á 36 vecinos que no figuraban en ellas:

Visto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 23 del mismo mes disponiendo la inclusion de cinco de dichos electores, y denegándola en cuanto á los demás por no figurar en el padron vecinal formado en Junio último:

Vista la providencia dictada con fecha 14 de Octubre por la

Comision provincial en el recurso de alzada interpuesto ante el mismo por el citado Maranges, en virtud de la cual resolvió que el Ayuntamiento de Escala incluyese en el censo electoral á los que por medio de la cédula de vecindad acreditasen hallarse empadronados, reservando, así al exponente como á los demás agraviados, el derecho de exigir á los individuos del Ayuntamiento la responsabilidad á que se hubieren hecho acreedores con arreglo al título 3.º de la ley electoral.

Vista la resolucion del Gobernador de la provincia, fecha 30 de Octubre, suspendiendo el acuerdo de la Comision provincial por suponer con él infringido el art. 20 de la ley electoral:

Vistos los artículos 25 y 26 de la ley expresada, segun los cuales las resoluciones de los Ayuntamientos respecto á inclusion en las listas electores son apelables ante la Comision provincial, y las de esta ante la Audiencia:

Visto el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto disponiendo que no pueda ser suspendida la ejecucion de los acuerdos tomados por la Diputacion en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos y en su forma se infringa alguna disposicion legal:

Considerando que atribuido exclusivamente á los Ayuntamientos, á las Comisiones provinciales y á las Audiencias el conocimiento y resolucion de las cuestiones que se originen con motivo de las rectificaciones de las listas electorales, carece de toda competencia el Go-

bernador de la provincia para entender en tales asuntos:

Considerando que en este concepto no pudo suspender el acuerdo de la Comision provincial, puesto que la facultad que para ello le concede el art. 48 de la ley provincial se refiere exclusivamente á los casos de incompetencia ó delincuencia, ninguno de los cuales ha tenido lugar en la ocasion presente.

Considerando que á la inmotivada y hasta ilegal suspension del acuerdo de la Comision provincial dictada por el Gobernador se agrega la lentitud con que el mismo ha procedido en este asunto, puesto que desde el 15 de Octubre en que se le comunicó el acuerdo no lo suspendió hasta el 30, ni elevó el expediente al Gobierno hasta el 7 de Noviembre, dando lugar con estas dilaciones á que, terminados los plazos para la rectificacion de las listas, y próximo á espirar tambien el señalado para publicar las ultimadas, tal vez se vean algunos electores privados de ejercer sus derechos á causa de la incompetencia y lentitud con que ha obrado la citada Autoridad;

La Seccion es de parecer:

1.º Que procede alzar la suspension del acuerdo de la Comision provincial, indebidamente dictada por el Gobernador de la provincia.

2.º Que si los electores á quienes se refiere este expediente no pudiesen ser incluidos en las listas, ni hacer uso por consiguiente de su derecho, se les reserve su ac-

cion para ejercitarla contra quien proceda con arreglo al título 3.º de la ley electoral.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1871.

CANDAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

En la Gaceta de Madrid del 10 de Enero actual, núm. 10, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho, seccion de civil y canónico de Zaragoza y Oviedo, las cátedras de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, dotadas con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

nombrado Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia y tomado posesión del cargo el Sr. Diputado Provincial D. José María de Ochoa y acordó se diese cuenta á la Excm. Diputación en su primera sesión ordinaria sin perjuicio de la facultad del art. 68 de la ley.
 Y se levantó la sesión.
 Segovia 15 de Enero de 1872.—El Vice-Presidente, Vicente Ruiz.—Salvador María Sanz, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.
PROVINCIA DE SEGOVIA. Año económico de 1871 á 1872.

Mes de Noviembre de 1871.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín Oficial.

CARGO.

	Pesetas.	Cs.
En la Depositaria de fondos provinciales.....	20997 80	
En el Instituto de segunda enseñanza.....	1673 28	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		23 813 24
En la Escuela Normal de Maestros.....	306 38	
En la id. id. de Maestras.....	454 75	
En la Academia de Bellas Artes.....	8 51	
En la Casa de Expositos....	371 32	
Producto del reparto provincial.....	42297	23
Id. del ramo de Instrucción pública.....	2162	30
Id. del ramo de Beneficencia.....	109	13
Id. de de arbitrios especiales.....		
Movimiento de fondos.—Trasación de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....	13050	
TOTAL CARGO.....	81.432	10

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

GASTOS OBLIGATORIOS.

	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL						
Satisfecho por obligaciones de la Secretaría de la Diputación provincial.....	1989	53	"	"	1989	53
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	333	33	"	"	333	33
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	145	83	"	"	145	83
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.						
Satisfecho por gastos de quintas.....	"	"	"	"	"	"
Idem por id. del servicio de bagajes..	"	"	236	61	236	61
Idem por id. de impresion y publicación del Boletín oficial.....	"	"	"	"	"	"
CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.						
Satisfecho por obligaciones de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública	229	16	"	"	229	16
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.....	292	65	277	08	369	73
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	437	47	20	33	458	30
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166	66	"	"	166	66
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	1636	86	"	"	1636	86
Idem por id. del Museo provincial....	41	66	"	"	41	66
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.						
Satisfecho por obligaciones de estancias de dementes.....	729	14	812	30	812	30
Idem por id. de las Casas de Expositos.			6320	77	7049	91

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—CARRETERAS.

Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	3906	06	332	50	4238	56
--	------	----	-----	----	------	----

CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	229	16	100	"	329	16
--	-----	----	-----	---	-----	----

TERCERA SECCION.

GASTOS ADICIONALES.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	"	"	13050	"	13050	"
TOTAL DATA.....	10137	51	21150	29	31287	80

RESUMEN.

	Pesetas.	Cs.
Importa el cargo.....	81.432	10
Idem la data.....	31.287	80
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Diciembre...	50.144	30

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

	Pesetas.	Cs.
En la Depositaria de fondos provinciales.....	41.722	03
En el Instituto de segunda enseñanza.....	1.263	53
En la Escuela Normal de maestros.....	92	23
En la id. id. de maestras.....	754	75
En la Academia de Bellas artes.....	434	15
En la Casa de Expositos.....	5.931	54
Igual.....	50.144	30

En Segovia á 25 de Diciembre de 1871.—El Depositario, Remigio Sebastian.—
 Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V. B.º. El Vice-presidente de la Comisión provincial, Vicente Ruiz.

COMISION PROVINCIAL.

Visto el expediente promovido por D. Juan Yagüe García, vecino y elector del pueblo de Pajares de Fresno, en queja de que por el Alcalde no se le quiso admitir una protesta en reclamación de la nulidad de las elecciones municipales que el recurrente presentó en tiempo hábil: resultando que el Ayuntamiento de Pajares de Fresno confiesa que el recurrente presentó su protesta antes del día 1.º del actual, á pesar de sostener que no fué presentada en tiempo oportuno; resultando que el mismo Ayuntamiento por sí solo desestimó la protesta; resultando de propia confesión del Ayuntamiento que mientras duraron las elecciones se ausentó el Presidente de la mesa electoral confiando la Presidencia ilegalmente á otra persona; considerando que el Ayuntamiento y Junta electoral de Pajares de Fresno han infringido notoriamente la prescripción del art. 15 de la Real orden de 6 de Mayo último para el cumplimiento de lo prevenido en el 87 de la ley electoral; considerando que se ha eludido ilegalmen-

te el sufragio de los electores dejando de presidir la mesa la persona por ellos nombrada y considerando que aparecen graves indicios de haberse también infringido el art. 50 de la citada ley abriéndose antes de la hora señalada el Colegio; esta Comisión acordó declarar la nulidad de las elecciones y que se proceda á verificarlas de nuevo en los días 16, 17, 18 y 19 del mes actual, encargándose la presidencia de la mesa interior al Alcalde de Rianza en virtud del art. 91 de la ley electoral.
 Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 90 de la precitada ley.
 Segovia 17 de Enero de 1872.
 —El Vice-presidente, Vicente Ruiz.
 —P. A. de la C. P., Salvador María Sanz, Secretario.

Examinado el expediente sobre elecciones municipales del distrito de Juarros de Riomoros; resultando que en el acta del día 9 de Diciembre último consta una protesta de varios electores contra la

validez de las elecciones por haberse cambiado á un elector su papeleta por el Presidente de la mesa; resultando que el cambio de dicha papeleta queda acreditado por el mismo elector á quien se cambió, por el Alcalde y Juez municipal de ese pueblo presentes en el momento de tener lugar, y por otros electores; resultando que la mayor parte de Concejales que del escrutinio han resultado con mayoría de votos la han obtenido por uno de diferencia sobre otros candidatos; considerando que el cambio de papeletas constituye por sí solo un abuso, que atendido á la diferencia de votos obtenida puede variar completamente la integridad de la elección y defraudada la voluntad de los electores; considerando que la negativa del Presidente y Secretarios escrutadores no desvirtúa el hecho del cambio de papeleta del elector Ventura Miguel de Pablos; esta Comisión acordó declarar nulas las elecciones del citado distrito y que se proceda á verificarlas en los días 20, 21, 22 y 23 del actual.

Lo que en cumplimiento del artículo 90 de la ley electoral se inserta en este periódico oficial

Segovia 17 de Enero de 1872
—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—P. A. de la C. P., Salvador María Sanz Secretario.

Apareciendo del expediente sobre elecciones municipales del distrito de Pinaregrillo que se declararon nulos los votos obtenidos por el vecino D. Manuel Herranz, bajo el supuesto de existir en dicho distrito otro Manuel Herranz, resultando que examinada la copia del libro del censo electoral existente en la dependencia de esta Corporación no se encuentra ningún elector con dicho nombre; considerando que se han dejado de aplicar á un elector los votos obtenidos contra la letra expresa de la Ley; considerando que este acto ha falseado completamente la elección y defraudado la voluntad de una parte del Cuerpo electoral del precitado distrito, acordó esta Comisión provincial anular las elecciones del mismo y que se proceda á verificarlas en los días 20, 21, 22 y 23 del actual.

Lo que en cumplimiento del art. 90 de la ley electoral se inserta en este periódico oficial.

Segovia 17 de Enero de 1872.
—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—P. A. de la C. P., Salvador María Sanz, Secretario.

Visto el expediente sobre elecciones municipales del distrito de Navares de Enmedio; resultando que se constituyó la mesa definitiva con solo dos Secretarios escrutadores en vez de los cuatro

que marca la ley; resultando que la elección del segundo día el elector D. Miguel Páramo protestó la elección por faltar en las papeletas el apellido materno de los Concejales electos y haber en el pueblo otros sujetos con el mismo nombre; resultando que la mesa electoral acordó quedasen los votos consignados en la forma que lo estaban; resultando que el mismo Miguel protestó en la sesión de 1.º del actual reproduciendo la anterior y aduciendo la coacción que suponía haber tenido lugar; resultando que los comisionados electorales apoyan los hechos expuestos por el protestante; considerando que al constituirse la mesa definitiva con solo dos Secretarios escrutadores, se ha infringido de lleno la prescripción del artículo 54 de ley electoral; considerando que esta falta puede haber influido poderosamente á que la elección no sea la genuina expresión de la voluntad electoral, acordó la Comisión anular las elecciones y que se proceda á verificarlas de nuevo en los días 20, 21, 22 y 23 del actual, encargándose la Presidencia de la mesa interina al Alcalde de Sepúlveda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 de la ley electoral.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 de la precitada ley.

Segovia 17 de Enero de 1872.
—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—P. A. de la C. P., Salvador María Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Habiéndose ocupado esta Junta por quejas que se la han dirigido de las faltas que varios Maestros hacen á sus respectivas escuelas, desatendiendo por consiguiente la obligación de la enseñanza, ó dejándola encomendada á personas incompetentes, se acordó en sesión del 5 del corriente hacerles entender por este medio que así como se procura el que se les guarden las deferencias y consideraciones que la Ley recomienda, como también el que se les satisfagan con la puntualidad posible sus haberes y emolumentos, se cree esta Corporación en el deber de advertir á dicha clase de funcionarios la responsabilidad en que incurren con tal proceder; pues además de privar á sus discípulos del pasto intelectual que en las horas correspondientes tienen derecho á recibir, les dejan algunos á la aventura, y en el caso de cometer, ó experimentar lances

á veces de funestas consecuencias. Y en tales eventos, si el Maestro reflexiona que como hubiera estado en el desempeño de su cometido, probablemente no habrían tenido lugar tales hechos, ¿gozará entonces de tranquilidad de espíritu? es más, ¿experimentará después la calma y buen humor que necesita para entregarse con aprovechamiento á sus importantes tareas? Encomendámoslo esto á su consideración.

Así pues, queriendo ántes prevenir que castigar, se les recomienda el cumplimiento de lo prevenido acerca del particular en la Real orden de 23 de Mayo de 1855 que se halla vigente, y dice así:

«La Reina (Q. D. G.), convencida de la necesidad de reducir el número de días de vacaciones que se observan en las escuelas de Instrucción primaria, cuya medida ha de producir saludables resultados en beneficio de la enseñanza, después de haber oído el dictamen de la Comisión auxiliar del ramo, se ha servido mandar que el art. 14 del Reglamento de las escuelas públicas, dado en 26 de Noviembre de 1838, quede reformado en los términos siguientes: Todos los días serán de escuela, excepto los Domingos y demás días de fiesta entera: desde el 24 de Diciembre hasta 1.º de Enero, ambos inclusive: desde el Miércoles de Semana Santa hasta el Martes de Pascua de Resurrección, ambos inclusive: los días de SS. MM.: los días de fiesta nacional.»

Hecha la precedente advertencia, no estrañen después los contraventores, el que se castiguen con mano fuerte las ausencias imotivadas, sin el competente permiso y cuando no se haya encomendado la enseñanza á personas ilustradas.

Segovia 15 de Enero de 1872.
—El Presidente, Ezequiel González.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado Don José María La Iglesia, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber: Que por Julian Tejedor, vecino del pueblo de Villoslada, en este partido, se ha acudido á este mi Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, con el escrito que aquí copiado á la letra con la providencia en su virtud dictada dicen así:

Escrito. Julian Tejedor, vecino de Villoslada, ante V. S. Sr. Juez de primera instancia comparezco y digo: Que

para la seguridad de un crédito que tenía contra mí y á favor de Doña María Josefa Salcedo, viuda, que fué de esta villa, por valor de 6780 reales, tuve necesidad de hipotecar cinco fincas de mi pertenencia radicantes en el término de Villoslada, ejecutado por el pago de la expresada cantidad por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Rey, verifiqué el pago consignando el último plazo que era en deber á los herederos de dicha Señora en la Escribanía de D. Manuel Bárcena, según consta del expediente de su razón y que obra en dicho protocolo. Por más diligencias que he practicado no he podido conseguir que los herederos de la expresada Doña María Josefa Salcedo me hagan la Escritura de cancelación de dicha hipoteca, dejando libres mis fincas y en lo que se me están originando graves perjuicios por no poder disponer de ellas libremente, y á fin de conseguirlo procedo y=A V. S. suplico: se sirva haber este por presentado y mandar se cite y emplace á los herederos de la expresada Doña María Josefa Salcedo que en el plazo que tenga á bien señalar el Juzgado se presenten á cancelar dicha Escritura, y no sabiendo su paradero se anuncie dicho emplazamiento en el sitio público de esta villa, Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con las costas á que han dado lugar por su morosidad por ser así conforme á justicia que pido, etc. Santa María de Nieva quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

Otro si digo: Que si para la práctica de estas diligencias fuese necesario alguna notificación, se entiendan estas con el Procurador de este Juzgado Don Baltasar Lopez, á quien autorizo y firma con migo este escrito.—Suplico á V. S. se sirva estimarlo así fecha ut supra.—Julian Tejedor.—Baltasar Lopez.

Providencia. El suplente Juez municipal, Rey Albertos.—Santa María de Nieva Diciembre veinte de mil ochocientos setenta y uno.—Por presentado el anterior escrito; y accediendo á lo que en el mismo se solicita cítese y emplácese en los términos que se pretenden á los herederos de Doña María Josefa Salcedo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días se presenten á cancelar la hipoteca que se menciona, ó en su caso á manifestar los motivos que tuvieren para no verificarlo. Con acuerdo del asesor que suscribe así lo mandó y rubricará el referido Señor suplente. Juez municipal por traslación del propietario é incompatibilidad del Sr. Juez municipal, de que doy fé.—Hay una rubrica.—Licenciado Dionisio Martín Merino.—Ante mí, Manuel Bárcena y Romo.

Y á fin, pues, de que pueda tener lugar la inserción del presente en la Gaceta oficial de Madrid, según que así se ha solicitado por el recurrente Tejedor y estimado en la providencia trascrita, espido este.

Dado en Santa María de Nieva á trece de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—José María La Iglesia.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se arriendan la labor y pastos del término de Teldomingo, jurisdicción de Gemenuño, por medio de un remate público que tendrá lugar el día 24 del corriente á las once de la mañana, en la Notaría de D. Victoriano Pérez Nágera, Plaza de Guevara, núm. 4; en donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

Segovia: Imp. de Oudero, Real, 42.